

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00002 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MERY AGUIRRE SANCHEZ, IVAN ALBERTO AGUIRRE PRADO, BETTY AGUIRRE SANCHEZ, BLANCA STELLA BONILLA VARELA, ORLANDO BONILLA VARELA, JORGE ELIECER BONILLA VARELA y LUCERO BONILLA VARELA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31893961, 1678861, 31893961, 31852009, 16646926, 16698663 y 31884277, respectivamente, contra MARIA AMPARO ARANA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38851307.

ANTECEDENTES

1. Los ejecutantes demandaron de la señora Arana Lasso, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el 20 de febrero de 2020, dentro del presente proceso y aprobadas en Auto del 10 de junio de 2022.

b) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la Sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, el 18 de febrero de 2021, dentro del presente proceso y aprobadas en Auto del 10 de junio de 2022.

2. Mediante proveído de 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada MARIA AMPARO ARANA LASSO, el 10 de abril de 2023, en la dirección electrónica Amparo_arana2005@yahoo.es dirección toma del expediente digital, sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo, se solicitó la ejecución de la Sentencia proferida el pasado 20 de febrero de 2020 por este recinto judicial y las costas procesales ordenadas en la Sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, el 18 de febrero de 2021 y conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., documentos que por expresa disposición legal prestan mérito ejecutivo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

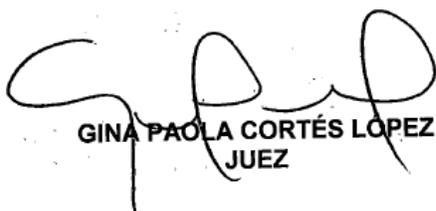
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$421.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas y Banco Popular en el que informa que la demanda no tiene vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

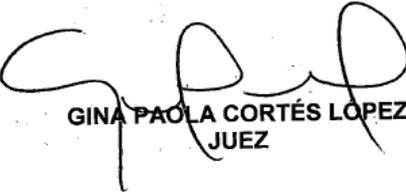
Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00432 00

Toda vez que la curadora adlitem manifiesta no contar con el acuse de recibo del correo enviado al demandante, el cual es necesario conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023 para contabilizar el término de traslado; por cuanto este le ocasiona un gasto. A efectos de no hacerle onerosa la prestación del servicio para el cual ha sido designada CORRASE TRASLADO al demandante del escrito de excepciones de mérito presentado por la curadora adlitem, para los efectos establecidos en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00168 00

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, y en consecuencia AVÓQUESE el conocimiento del proceso de la referencia.

2. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9:30 a.m. del día 29 del mes de junio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descender del traslado.

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704768 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.
- Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-10881-C-2018 del 30 de julio de 2018 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali.
- Historia Clínica de atenciones en la Clínica Colombia.
- Historia Clínica de atenciones en la Clínica Nueva de Cali S.A.S.
- Historia Clínica de atenciones en la Clínica Comfenalco Valle.
- Certificados de incapacidad expedidos por la Clínica Colombia.
- Certificados de incapacidad expedidos por la Clínica Nueva de Cali S.A.S.
- Certificados de incapacidad expedidos por la Clínica Comfenalco Valle.
- Contrato Laboral vigente para la fecha del siniestro.
- Certificado de aptitud para inicio de labores expedido por Comfenalco Valle E.P.S.

- Registro civil de nacimiento de Steven Andrey Perea Ramírez.
- Registro civil de nacimiento de Dino Felipe Salazar Ramírez.
- Respuesta del 24 de febrero de 2022 dada por Liberty Seguros S.A. mediante la cual, objetaron la cuantía de la reclamación directa presentada.
- Petición presentada a través del Registro Único de Seguros – RUS el 16 de febrero de 2022 con radicado 620D8AC9D1AC5, y respuesta dada al mismo en el aplicativo RUS.
- La solicitud presentada el 1° de marzo de 2022 realizada por correo electrónico ante Liberty Seguros S.A.

b) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud de la parte actora, se oirá el interrogatorio de los demandados JOSE VELASQUEZ TOVAR y NATASSJA VELASQUEZ TOVAR.

c) Dictamen pericial:

- Dictamen No. 1130612802-1683 del 20 de marzo de 2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALIDSVLLC156322018 del 1 de noviembre de 2018 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali.

d) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- SANDRA PATRICIA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.518, quien podrá ser ubicada en la Calle 41 A No. 25B – 28 de Cali (Valle del Cauca), numero celular de contacto 3185078181; para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos del accidente de tránsito.
- VICTOR JAVIER ROJAS SANCHEZ (Agente de Tránsito), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.418.199, quien podrá ser ubicado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos del accidente de tránsito al haber atendido la diligencia de tránsito.
- BRIGITTE CASTRILLON HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.181.823, quien puede ser ubicada en la Carrera 41ª # 12B 36 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, numero celular 3206838647 y correo electrónico brigittec12@hotmail.com; para que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los daños de naturaleza moral que el accidente ha dejado en el grupo familiar demandante y lo que le conste sobre las afectaciones que sufrió el señor Steven Perea en su vida ocupacional, actividades de ocio y relaciones sociales.
- ALVARO JOSE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.416, quien puede ser ubicado en la Carrera 41ª # 12B 36 de Cali - Valle del Cauca), numero celular 3206838647 y correo electrónico algo.gonzalez@hotmail.com; para que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los daños de naturaleza moral que el accidente ha dejado en el grupo familiar demandante y lo que le conste sobre las afectaciones que sufrió el señor Steven Perea en su vida ocupacional, actividades de ocio y relaciones sociales.

Líbrense el respectivo telegrama a la dirección que informe el demandante, haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

NIÉGUESE LOS TESTIMONIOS de: CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON y DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON, quienes emitieron los dictámenes periciales allegados, en cuanto que los dictámenes por ellos presentados no fueron objetados, ni tampoco las partes contra quien se aducen solicitaron la comparecencia de los peritos, haciéndose inocua su intervención adicional.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS NATASSJA VELASQUEZ TOVAR y JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR

a) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud de los demandados, se oirá el interrogatorio de los demandantes STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, HECTOR FABIO PEREA LUCIO, DIANA ALEXI RAMIREZ ARIAS y DINO FELIPE SALAZAR RAMIREZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA DIRECTA Y LLAMADA EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.

a) Cítese y hágase comparecer a VICTOR JAVIER ROJAS SANCHEZ (Agente de Tránsito), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.418.199, quien podrá ser ubicado en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta ciudad, por ser quien atendido la diligencia de tránsito y diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000704768 del 28 de abril de 2018 y su respectivo croquis, para que resuelva las inquietudes y rinda las explicaciones que le sean requeridas sobre el informe de tránsito rendido.

En el respectivo citatorio, hágasele saber del deber de colaborar con la administración de justicia y concurrir a la Audiencia.

b) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles No. AW 0001520 8084546 000 en la que aparece como asegurado Natassja Velásquez Tovar, con vigencia desde 17 de marzo de 2018 hasta 01 de octubre de 2018; que incluye las condiciones particulares y generales de dicho contrato de seguro.

c) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio de los demandantes STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, HECTOR FABIO PEREA LUCIO, DIANA ALEXI RAMIREZ ARIAS y DINO FELIPE SALAZAR RAMIREZ; y del demandado JOSÉ VELÁSQUEZ TOVAR.

PRUEBA DE OFICIO

- OFICIAR a la FISCALIA 42 LOCAL – GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO – CALI-, para que remita a este Despacho copia íntegra de la actuación judicial con radicado SPOA 760016000196201882005.

- OFICIAR a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que informe a este proceso sobre los siguiente:

1. Pago de las incapacidades que le fueron generadas al señor STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130612802, en razón al accidente de tránsito sufrido el 28 de abril de 2018 iniciada en esa misma fecha y prolongada hasta el 04 diciembre de 2019, por el diagnóstico de

(S923) *Fractura De Hueso Del Metatarso* otorgadas por Clínica Colombia y Clínica Comfenalco.

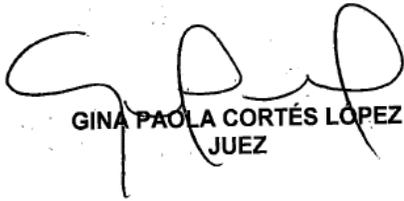
2. Nombre de su empleador o cotizante por el lapso en que se presentaron las incapacidades
3. Salario base de cotización.

- OFICIAR a LA CASA BAKERY SHOP – MAURICIO QUINTERO AGUADO, para que informe a este proceso sobre los siguiente:

1. Vigencia de la relación laboral entre esa empresa y el señor Steven Andrey Perea Ramírez, cargo, puesto de trabajo y salario.
2. Precise si en el desarrollo del contrato se presentó alguna situación particular que impidiera al empleado prestar con normalidad los servicios contratados, si gozaba de algunas restricciones médicas y si estas influyen en su desempeño laboral o reubicación, si es el caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00513 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.16456714 contra EDGAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94552718.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor García Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 2% mensual, liquidados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2021.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por conducta concluyente al demandado Edgar Andrés García Gómez, desde el 31 de marzo de 2023, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

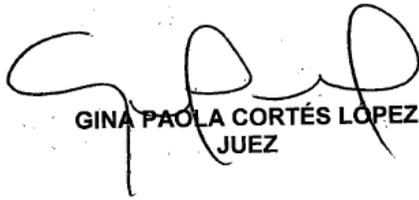
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$781.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00833 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2" del Auto fechado 27 de febrero de 2023 notificado en el estado No.033 del 28 de febrero de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de los demandados conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ALICIA POSSO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.31244636 contra EAB INGENIERIA E.U. identificada con el NIT.805010336-2, EDISON ANTERO BORRERO y AMANDA RIOMAÑA CANDELA identificados con la cédula de ciudadanía No.14985964 y 31300335, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

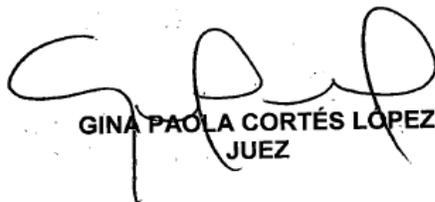
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00248 00

Por reunir formalmente los requisitos legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, y siendo este Despacho competente para efectuar tal revisión conforme al numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida por MERCEDES VALLECILLA MELENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29218678, a través de apoderado judicial, en lo referente a la eliminación del registro civil duplicado.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado Carmelo Sánchez Mendoza, con las facultades dadas en el poder conferido.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P., se cita a la demandante y a su apoderado judicial a la hora de las **9 : 30 a.m del día 27 del mes de junio del año 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que es obligatoria la asistencia de la demandante a la audiencia, a efecto de ser oída en interrogatorio oficioso y obligatorio.

Con fundamento en el citado artículo 579 de la obra procesal civil vigente, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- DOCUMENTALES

Téngase por tales los documentos aportados junto con la demanda.

- DE OFICIO

- OFÍCIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe los siguiente:

1. Cual fue el documento base con el cual se expidió la cédula de ciudadanía No. 29.218.678 a nombre de la ciudadana MERCEDES VALLECILLA MELENDEZ, con lugar de nacimiento Dagua. Plástico con serial F0029218678-20080719 y quien efectuó la solicitud de dicho trámite.
2. Cual fue el documento base con el cual se expidió la cédula de ciudadanía No. 29.218.678 a nombre de la ciudadana MERCEDES VALLECILLA MELENDEZ, con lugar de nacimiento Colón - Panamá. Plástico con serial F0029218678-20080719 y quien efectuó la solicitud de dicho trámite.
3. Cuál es la razón por la cual con el mismo número de cédula de ciudadanía 29.218.678, se han expedido dos tarjetas de identificación en favor de la señora

MERCEDES VALLECILLA MELENDEZ cambiando entre uno y otro el lugar de nacimiento, documentos con seriales F0029218678-20211105 y F0029218678-20080719.

- Decrétese, cítese y hágase comparecer a OVIDIO COLLAZOS FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.251.246 para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare las razones por las cuales denunció el nacimiento de la señora Mercedes Vallecilla Meléndez como ocurrido en la ciudad de Dagua a efectos de hacerse a un registro civil de nacimiento.

Para informar al ciudadano del llamado judicial OFICIESE a COOSALUD EPS S.A. para que suministre la última dirección física o electrónica que conozca de su afiliado, una vez obtenida la información líbrese el respectivo telegrama por Secretaría.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00295 00

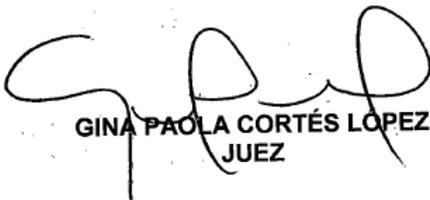
1. Agréguese a los autos y Acéptese la póliza de seguro judicial No. C100073220 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del Auto admisorio de fecha 19 de abril de 2023.

2. Decretar el embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA MÉNDEZ CASTRILLÓN distinguido con el folio de matrícula No.370-302487 y de SILVERIA RODRÍGUEZ HURTADO identificado con el folio de matrícula No.30-302530.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00323 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por CREDI TAXIS CALI S.A.S. identificada con el NIT.900451516-8 sobre el vehículo de placa VCW073, reportado como de propiedad del señor GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI identificado con la cédula de ciudadanía No.94374306, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto.

Una vez efectuada su revisión, se encuentra que el solicitante no acredita haber dado cumplimiento a la ley en el sentido de informar previamente de la entrega del vehículo al garante, lo cual es necesario, según se desprende del contenido del Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

“...ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. ...

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

En consonancia con el Decreto 1835 de 2015:

“...Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

...

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”.

Y es que revisada la comunicación enviada por el solicitante, se evidencia que la dirección de entrega fue CRA 28 B 2 # 72 T – 25 barrio Comuneros de esta ciudad, la cual no corresponde a la indicada en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución CRA B 2 # 72 T – 25 de esta ciudad, ni mucho menos a la incluida en el contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia como de notificaciones: Calle 82 D # 22 – 15 de Cali.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

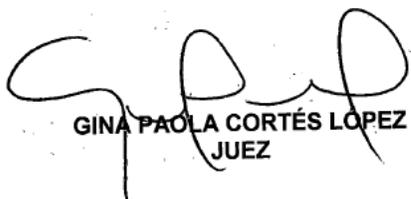
Ante la falencia descrita, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por CREDI TAXIS CALI S.A.S. identificada con el NIT.900451516-8. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00325 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MANUEL JESÚS MORALES PORTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.144952810 y a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC identificada con el NIT.860051894-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$17.473.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.0092767, adosado en copia a la demanda.
- b. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.0000) por concepto de intereses causados y no pagados.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 13 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MANUEL JESÚS MORALES PORTILLO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares, incluida la plataforma NEQUI.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$27.170.000.

- b. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado MANUEL JESÚS MORALES PORTILLO, se encuentren en la CR 43A # 13B-80 de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$27.170.000.

- c. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para conocer información que le permita buscar bienes del demandado (nombre del pagador, dirección y correo electrónico), ACCEDÁSE conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

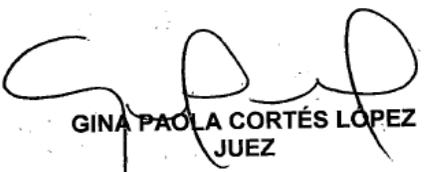
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan José Bolaños Luque, Manuel Fabián Forero Parra y Edwin Andrés Torres Henao, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados

inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00327 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- . Aclare la pretensión “trigésimo séptima” en lo concerniente al monto de capital sobre el cual se pretende el cobro de intereses moratorios y desde cuándo, pues las anteriores pretensiones contienen cuotas periódicas, con vencimientos diferentes.
- a. Así mismo deberá aclarar la inconsistencia en los valores reclamados, pues el título valor contiene en favor del acreedor una obligación de \$20.000.000 de capital con intereses de 2% mensual y una cuota mensual fija de \$1.233.333, con tales parámetros la obligación se habría cancelado antes del vencimiento (36 meses) quedando absolutamente satisfecha con la cuota de abril de 2022 e incluso con saldo a favor del deudor de \$518.989,98.

2. Téngase al señor Carlos Alberto Rosero Chávez actuando en nombre propio.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2023

La Secretaria,